

Ministerio de Hacienda
El Consejo de Gobierno.

Informado de que, en diversos puntos del territorio de la Republica continua el contrabando de pasta de oro y plata en grave perjuicio de las rentas nacionales, no habiendo sido suficientes las medidas hasta aqui adoptadas para evitarlo;
Decretó.

- 1.º Toda pasta de oro, o plata se fundirá precisamente en la callana á que pertenescan los lugares que la hayan producido.
- 2.º No podrá extraerse aquellas de las Haciendas en donde se han elaborado sin la correspondiente guia numerada, y firmada, expresando en ella la cantidad y peso de las piezas, y los nombres del remitente y consignatario.
- 3.º Las guias seran libradas por los Administradores, Tenientes, o Receptores; y en los lugares, donde no los haya, por los Gobernadores de los Pueblos mas inmediatos al de la produccion se formada.
- 4.º Las pastas de oro, o plata que, despues de quince dias de publicado este decreto en cada Intendencia se transportaren sin guia de un lugar á otro, seran reconocidas, y aplicadas íntegramente á los aprehensores, denunciadores, sin mas descuento que, el corto de su fundicion, excepto en esta Capital y sus suburbios, en donde esta en practica lo que se ordena en este artículo. Esta ordena verificarse tan pronto como se prescrite de los metales en las ferrederas en presencia de los interesados; y cuando las partidas sean menores se les entregará su importe en numerario con sola la deducción del arancel anexo.
- 6.º El denuciador de la produccion de las pastas decomisadas, seran dominados los contrabandistas y cómplices sin excepcion á personas á quienes se hallen en el servicio en los Cuerpos del Ejército, á cuyo efecto



O. G. 113-60a

MH-OL-113
Ca. 26
Doc 120
Fol. 1

- serán remitidos a ésa Capital, a disposición del Mayor de plaza
- 7.º Los Empleados de esta Real Audiencia 3.º remitirán independientemente por todo lo concerniente a la Venencia de su comprehensión Varios de las quices que hayan librado, con expresión de sus fijos Num. cantidad y peso de las pajas y nombres de los Remitentes y consignatarios.
 - 8.º La inobediencia de qualquiera de los requisitos del anterior artículo será penada con la pérdida del Empleo y si remitiere certificado de el dño qd él se ha seguido al Excmo será obligado al infractor a repararlo con sus bienes.
 - 9.º Los Dominatarios de las Haciendas respectivas llevarán un Libro separado con hojas rubricadas p.º el Prefecto p.º encompesadas sus Vices en el acto qd los reciban, desdando muestra suficiente p.º anotar las quices qd sucesivamente se les presentaren.
 10. Al fin de su exhibir las correspondientes se les hará exhibir diez y siete reales p.º cada marca en razón de los derechos qd a él corresponden por remisión, devolviendoles ésa cantidad si accionaren la introducción sin demora qd infrunda lo pteso.
 11. Se recomienda al zelo de los Prefectos la pronta promulgación del presente decreto, en todos los Pueblos de su Departamento, afin de qd no prevalecan p.º mas tiempo las viciadas especulaciones con qd se muden las rentas publicas.
 12. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.
- Y para su publicación y circulación a quienes corresponde en el Reino del Reyno de España
 Dado en Madrid a 28 de Julio de 1825. - 6.º y 4.º =
 Hipólito Unzueta = Juan Salazar = P.º de A. L. = ~~Antonio José~~
 de Lamea y Loreda